

PE 112
DD 496

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-54/13

Buenos Aires, 4 de setiembre de 2013.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 5 SET. 2013
SEC: 3 N° 30 HORA: 12:05

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a
través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a
realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del
proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran
elegibles para el canje dispuesto en el Decreto N° 1.735 del 9
de diciembre de 2004 y sus normas complementarias que no
hubiesen sido presentados al mismo ni al canje dispuesto por el
Decreto N° 563 de fecha 26 de abril de 2010, en los términos
del artículo 65 de la ley 24.156 de Administración Financiera y
de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus
modificatorias, con el fin de adecuar los servicios de dicha
deuda a las posibilidades de pago del Estado nacional en el
mediano y largo plazo.

Art. 2º- Los términos y condiciones financieros que se
ofrezcan no podrán ser mejores que los ofrecidos a los
acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el
Decreto N° 563/10.

Art. 3º- Exceptúase a los títulos de deuda pública que se
emitan como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley,
de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y
sus modificaciones, de corresponder.

Art. 4º- Los tenedores de títulos públicos que fueran
elegibles para el canje dispuesto en el Decreto N° 1.735/04 y
sus normas complementarias que deseen participar de cualquier
operación de reestructuración que se realice en el marco de lo



Uilo
Dr.

Senado de la Nación

CD-54/13

dispuesto en la presente ley, deberán renunciar a todos los derechos que les correspondan en virtud de los referidos títulos, inclusive a aquellos derechos que hubieran sido reconocidos por cualquier sentencia judicial o administrativa, laudo arbitral o decisión de cualquier otra autoridad, y renunciar y liberar a la República Argentina de cualquier acción judicial, administrativa, arbitral o de cualquier otro tipo, iniciada o que pudiere iniciarse en el futuro con relación a los referidos títulos o a las obligaciones de la República Argentina que surjan de los mismos, incluyendo cualquier acción destinada a percibir servicios de capital o intereses de dichos títulos.

Prohíbese ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

Art. 5º- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación los resultados de lo dispuesto en la presente.

Art. 6º- Los bonos del Estado nacional elegibles de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1735/04, depositados por cualquier causa o título a la orden de tribunales de cualquier instancia, competencia y jurisdicción, cuyos titulares no hubieran adherido al canje dispuesto por el decreto antes citado o el dispuesto por el Decreto Nº 563/10, o no hubieran manifestado, en forma expresa, en las respectivas actuaciones judiciales, su voluntad de no adherir a los mismos, quedarán reemplazados, de pleno derecho, por los "Bonos de la República Argentina a la Par en Pesos Step Up 2038", en las condiciones establecidas para la asignación, liquidación y emisión de tales bonos por el Decreto Nº 1735/04 y sus normas complementarias.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar las normas complementarias que fueren necesarias para instrumentar el reemplazo dispuesto en el presente artículo.

Art. 7º- Suspéndese la vigencia de los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 26.017 hasta tanto el Congreso de la Nación declare terminado el proceso de reestructuración de los Títulos Públicos alcanzados por la referida norma.



Handwritten signature

Senado de la Nación
CD-54/13

Art. 8º- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]